

biere por los jueces de paz, unos y otros segun el órden de su eleccion, á no ser que alguno de ellos sea letrado, porque entonces será este preferido.—*José María Jimenez*, presidente de la cámara de diputados.—*Miguel Valentín*, senador presidente.—*Mariano Aguilar y Lopez*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Julio de 1839.—*Nicolas Bravo*.—A D. José Antonio Romero.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 15 de 1839.—*Romero*.

NUM. 65.

Ministerio de lo interior.—Circular.—Escmo. Sr.—En la mañana de hoy ha regresado á esta capital el Escmo. Sr. presidente de la República D. Anastasio Bustamante, recibándose en consecuencia del mando supremo.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Julio 19 de 1839.—*Romero*.

NUM. 66.

Ministerio de lo interior.—Habiendo tenido á bien conferir el Escmo. Sr. presidente el ministerio de relaciones exteriores al Escmo. Sr. D. Juan de Dios Cañedo, el de lo interior al Escmo. Sr. D. Luis G. Cuevas, y el de hacien-

da al Escmo. Sr. D. Javier Echeverría, á consecuencia de la dimision que hicieron respectivamente de esos puestos los Sres. D. Manuel E. Gorostiza, D. José Antonio Romero, y D. Francisco María Lombardo, han prestado hoy el juramento de estilo.

Lo que tengo el honor de participar á V. para su conocimientos y efectos correspondientes; en el concepto de que estando dadas á reconocer solemnemente las firmas de los Sres. nombrados, por haber desempeñado antes iguales destinos, no hay necesidad de reiterar este acto.

Dios y libertad. México, Julio 27 de 1839.—*J. de Iturbide*.

NUM. 67.

Ministerio de lo interior.—Animado el Escmo. Sr. presidente de los sentimientos que deben prevalecer en el jefe de una nacion gobernada por un sistema representativo, deseoso por lo mismo de restaurar en toda su plenitud la observancia de las leyes fundamentales, y convencido íntimamente de que este acto de justicia y de respeto á la constitucion, lejos de reproducir los males que tanto ha lamentado la República, afianzará sobre bases mas firmes y sólidas la tranquilidad interior, se ha servido revocar en consejo de ministros, la circular de este ministerio de 8 de Abril último, en la parte contraria al artículo 2º de la primera ley constitucional. No se ocultan á S. E. ni las circunstancias dificiles en que se dictó la medida que contiene la espresada circular, ni el objeto que tuvo presente el gobierno, ni los males gravísimos que pudo causar el desenfreno de la imprenta en los momentos mismos en que la anarquía puso en inminente riesgo los mas

caros intereses de la sociedad. Afortunadamente han cesado aquellas circunstancias, y la justificación del presidente no puede permitir que continúe suspenso el derecho de escribir, primera garantía de los pueblos que han adoptado el sistema representativo. S. E. no cree que el uso que se haga de ella vuelva á encender la discordia, y se lisongea por el contrario, de que él acreditará que la nación es digna de todos los beneficios de la libertad civil. Así lo espera S. E., y cuenta con la eficaz cooperación de ese gobierno, para robustecer las sanas ideas que deben formarse para no desmentir ni escasgerar los principios tutelares de nuestra sociedad, y para precaver por los medios legales que la prensa de oposición, olvidándose de lo que se debe á la paz y orden público, se convierta en instrumento de facciones que promueva la desunion entre los mexicanos.

Al decirlo á V. de orden del presidente para su publicación y cumplimiento, tengo el honor de protestarle las seguridades de mi muy distinguida consideracion.

Dios y libertad. México, Julio 29 de 1839.—*Cuevas.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION PRIMERA.

Convenio celebrado entre el ministro plenipotenciario de la República mexicana y los agentes de ella en Lóndres, el día 15 de Septiembre de 1837, con los tenedores de bonos mexicanos.

Art. 1º Se crea un fondo nacional consolidado al cinco por ciento de interes al año con el único y determinado objeto de convertir en su totalidad la deuda extranjera, si así conviniere á los actuales acreedores, y amortizarla en la forma que se espresará en los artículos siguientes. Al efecto, quedan nombrados los Sres. F. de Lizardy y compañía, como agentes de la República, para dicha operación, y serán los que á nombre de la nación mexicana, emitan los correspondientes bonos del espresado fondo nacional consolidado, en libras esterlinas, pagaderos en Lóndres el 1º de Octubre de 1866, con cupones de intereses al márgen por los semestres que deberán correr hasta la citada fecha. Estos bonos serán ademas visados por el ministro plenipotenciario de la República en Lóndres, ó por el que haga sus veces.

Art. 2º Los tenedores de bonos actualmente en circulación de la deuda extranjera, procedentes de los dos préstamos hechos en Lóndres á cinco y seis por ciento de interes, tendrán derecho para convertir dichos bonos y sus